



del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo de la modificación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente norma la incorporación del artículo 50-A del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 50-A al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Incorpórese el artículo 50-A al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, conforme al siguiente texto:

Artículo 50 A.- Medidas de contingencia no previstas en el Instrumento de Gestión Ambiental

En caso de situaciones de emergencia respecto de los riesgos descritos en el artículo 50, el titular minero estará a lo dispuesto en los siguientes numerales:

50.A.1 Si las medidas de contingencia no se encuentran previstas en su Instrumento de Gestión Ambiental; el titular minero debe implementar, en caso se presente la condición de riesgo, las medidas de contingencia que incluyan acciones de control y respuesta con el propósito de controlar sus efectos, durante el periodo de la emergencia, debiendo comunicar dicha implementación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y de Seguridad en la Infraestructura, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas.

50.A.2 Si, pese a encontrarse aprobadas en su Instrumento de Gestión Ambiental, las medidas de contingencia fueran imposibles de cumplir por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el titular minero debe ejecutar, en caso se presente la condición de riesgo, las medidas de contingencia que sean necesarias para garantizar su atención y el control de los efectos, durante el periodo de la emergencia. En este caso, el titular minero debe comunicar dicha implementación a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles luego de iniciada la implementación de las citadas medidas, debiendo acreditar la imposibilidad de cumplir con las medidas contenidas en su IGA por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

50.A.3 En ambos casos la entidad de fiscalización ambiental o en seguridad de infraestructura, debe supervisar el cumplimiento de las medidas de contingencia implementadas por el titular minero, sin perjuicio de las medidas administrativas que dicte la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

50.A.4 En las comunicaciones que se remita a la autoridad competente descritas en los numerales 50.A.1 y 50.A.2 del presente artículo, el titular deberá informar, como mínimo, lo siguiente: la ubicación georreferenciada de la contingencia o emergencia con relación a los componentes ambientales que podrían ser afectados, los datos generales sobre las características, efectos y/o condición de riesgo generada por la contingencia o emergencia suscitada; la descripción de las medidas implementadas, que incluyan, entre otras, las acciones de respuesta y control de los efectos, durante el periodo de la emergencia; así como el Plan de Comunicación en el marco del Plan de Contingencias.

50.A.5 Como consecuencia de la implementación de las medidas de contingencia antes descritas, el administrado debe incluirlas en la actualización que se

realice al Instrumento de Gestión Ambiental, cuando corresponda".

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

EDUARDO GONZÁLEZ TORO
Ministro de Energía y Minas

RUBÉN RAMÍREZ MATEO
Ministro del Ambiente

2011619-10

Declaran nulo el artículo 3 de la R.V.M. N° 084-2010-MEM/VME, en virtud al mandato ordenado en sentencia del Noveno Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 412-2021-MINEM/DM

Lima, 15 de noviembre de 2021

VISTOS: El Expediente N° 15008393 sobre ampliación de la zona de concesión de distribución de energía eléctrica que corresponde a la zona de concesión de Pisco, Chincha y Nazca, de titularidad de Electro Dunas S.A.A. (en adelante, ELECTRODUNAS); la Resolución Número Diez de fecha 28 de mayo de 2013, del Noveno Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo; la Resolución Número Nueve de fecha 17 de julio de 2014, de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo; la Resolución N° Dieciocho de fecha 18 de mayo de 2018, del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, (recaído en el Expediente N° 08074-2010-0-1801-JR-CA-06); los Informes N° 100-2020-MINEM/DGE-DCE, N° 460-2020-MINEM/DGE-DCE y N° 245-MINEM-2021-DGE-DCE de la Dirección General de Electricidad; el Informe N° 0974-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 066-94-EM publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 07 de octubre de 1994, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) otorga a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio S.A.A., actualmente denominada ELECTRODUNAS, la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad (en adelante, la CONCESIÓN), suscribiéndose el Contrato de Concesión N° 028-94 (en adelante, el CONTRATO). Cabe señalar que posteriormente, se realizaron diversas modificaciones a la CONCESIÓN y al CONTRATO, respectivamente;

Que, mediante documento de fecha 31 de julio de 2009, ELECTRODUNAS solicita a la Dirección General de Electricidad (en adelante, la DGE) la ampliación de su zona de CONCESIÓN, presentando la documentación correspondiente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 032-2010-EM/DGE emitida con fecha 01 de junio de 2010, habiendo revisado la documentación presentada, la DGE declara inadmisibles las solicitudes de ampliación de la CONCESIÓN presentada por ELECTRODUNAS;

Que, mediante documento de fecha 23 de junio de 2010, ELECTRODUNAS interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 032-2010-EM/DGE;

Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 084-2010-MEM/VME emitida con fecha 24 de septiembre de 2010, el Viceministerio de Energía evalúa el citado recurso de apelación, resolviendo en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

“(…)

Artículo 3°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por ELECTRODUNAS S.A.A. en el extremo que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, proceda a la reducción del área materia del petitorio de ampliación en vía de regularización de la concesión para efectuar el servicio público de electricidad en la Zona Lanchas en el distrito de Humay de la provincia de Pisco del departamento de Ica, en función de los hallazgos efectuados en el Informe Técnico N° GFE-168-2010 suscrito por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, continuando en esta etapa el procedimiento.

Artículo 4°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por ELECTRODUNAS S.A.A. en el extremo que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, proceda a solicitar a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, efectuar una inspección adicional destinada a establecer la dimensión de las obras de distribución propiedad de ELECTRODUNAS S.A.A. ejecutadas en las zonas de concesión de Chincha y Nazca, sobre las que deberá pronunciarse la administración a efectos de continuar el proceso, procedimiento a efectuar la reducción de las áreas de los petitorios, de ser el caso. (…)

Que, ELECTRODUNAS interpone demanda contenciosa administrativa, ante la instancia judicial correspondiente, solicitando como pretensión principal, que se declare la nulidad de los artículos 3 y 4 de la Resolución Vice Ministerial N° 084-2010-MEM/VME, por vulnerar el principio de legalidad y el interés público, y en consecuencia, se ordene al MINEM tramitar la solicitud de ampliación de zona de concesión de las ciudades de Pisco, Chincha y Nazca, de acuerdo con las coordenadas solicitadas por ELECTRODUNAS el 31 de julio de 2009, sin aplicar el criterio de reducción de áreas en función de las líneas existentes operadas por ELECTRODUNAS; y como pretensión subordinada que se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución Vice Ministerial N° 084-2010-MEM/VME, por vulnerar el principio de no discriminación, y en consecuencia, se ordene a la DGE que solicite a Osinergmin una inspección adicional en las coordenadas solicitadas por ELECTRODUNAS en Pisco, conforme a la solicitud del 31 de julio de 2009, y que el informe técnico de Osinergmin resultante de dicha inspección sea tomado en cuenta conjuntamente con el Informe Técnico N° GFE 168-2010 a efectos de que la DGE otorgue la ampliación de CONCESIÓN a favor de ELECTRODUNAS;

Que, mediante la Sentencia contenida en la Resolución Número Diez de fecha 28 de mayo de 2013, el Noveno Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima decide declarar:

“(…) **INFUNDADA** la demanda respecto a la pretensión principal, y **FUNDADA** respecto a la pretensión

subordinada; en consecuencia se declara **NULO** el artículo 3 de la Resolución Vice-Ministerial N° 084-2010-MEM/VME de fecha 24 de septiembre de 2010 y se **ORDENA** a la entidad demandada que se solicite a OSINERGMIN una inspección adicional en las coordenadas solicitadas por la demandante en la zona Pisco, conforme a la solicitud del 31 de julio de 2009, y que el informe técnico de OSINERGMIN resultante de dicha inspección sea tomado en cuenta conjuntamente con el Informe Técnico N° GFE 168-2010 a efectos de que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas resuelva la solicitud de regularización de ampliación. En los seguidos por **ELECTRO DUNAS S.A.A.** contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (…)**”

Que, mediante Resolución Número Nueve de fecha 17 de julio de 2014, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve:

CONFIRMAR la sentencia distada por resolución número diez de fecha veintiocho de mayo de 2013, obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y tres, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto a la pretensión subordinada, y nulo en artículo 3° de la Resolución Vice Ministerial N° 084-2010-MEM/VME del 24 de septiembre de 2010, ordenándose a la demandada a que solicite a Osinergmin una inspección adicional en las coordenadas solicitadas por la demandante en la zona de Pisco, conforme a la solicitud del 31 de julio del 2009, y que el Informe Técnico de Osinergmin resultante de esta inspección sea tomada en cuenta conjuntamente con el Informe Técnico N° GFE 168-2010 a efectos que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas resuelva la solicitud de regularización de ampliación; con lo demás que contiene.”

Que, mediante Resolución N° Dieciocho de fecha 18 de mayo de 2018, del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, requiere al MINEM:

ACREDITAR el cumplimiento de la sentencia, esto es, 1) **EMITIR** la resolución administrativa que declara la nulidad **EL ARTICULO 3 DE LA Resolución Vice Ministerial N° 084-2010-MEM/VME del 24 de setiembre de 2010**; 2) **ADJUNTAR** el acto administrativo que acredite la inspección adicional en las coordenadas solicitadas por la demandante en la Zona de Pisco, conforme a la solicitud del 31 de julio de 2009; y 3) **ADJUNTAR** el acto administrativo que resuelve la solicitud de regularización de ampliación en el cual se debe tomar en cuenta el Informe Técnico de Osinergmin resultante de esa inspección conjuntamente con el Informe Técnico N° GFE 168-2010 a efectos que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas resuelva dicha solicitud de regularización de ampliación; **BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA en caso de incumplimiento (…)**”

Que, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que ninguna autoridad puede modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales; es decir, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales sin calificar su contenido o sus fundamentos ni restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, en atención a la normativa citada, las Resoluciones referidas en el séptimo octavo y noveno considerando, y os Informes de Vistos; corresponde dar cumplimiento al mandato judicial recaído en el Expediente N° 08074-2010-0-1801-JR-CA-06;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar nulo el artículo 3 de la Resolución Vice Ministerial N° 084-2010-MEM/VME emitida con fecha 24 de septiembre de 2010, en virtud al mandato ordenado en la Sentencia contenida en la Resolución Número Diez de fecha 28 de mayo de 2013, del Noveno Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmada por la Resolución Número Nueve de fecha 17 de julio de 2014, de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y conforme al requerimiento de ejecución dictado mediante la Resolución N° Dieciocho de fecha 18 de mayo de 2018, del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaído en el Expediente N° 08074-2010-0-1801-JR-CA-06.

Artículo 2.- Retrotraer los actuados en el Expediente N° 15008393, referido a la ampliación de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad otorgada a Electro Dunas S.A.A. mediante el Resolución Suprema N° 066-94-EM, hasta la etapa de admisión a trámite de la solicitud de fecha 31 de julio de 2009, disponiendo que la DGE realice la evaluación ordenada por la instancia judicial.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a Electro Dunas S.A.A. y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ TORO
Ministro de Energía y Minas

2011377-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS

DECRETO SUPREMO
N° 017-2021-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley de Conciliación, cuyo objeto es regular el funcionamiento del sistema conciliatorio a nivel nacional establecido en la Ley N° 26872 y sus disposiciones modificatorias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2010-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley de Conciliación, se modifican varios artículos orientados a mejorar la aplicación, institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, se adecúa el citado Reglamento a fin de modificar e incorporar nuevos artículos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de conciliación, sus audiencias y otros vinculados a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS, establece que el Poder Ejecutivo, con refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, expide, en un plazo de sesenta (60) días calendario, el Texto Único Ordenado

del Reglamento de la Ley de Conciliación que incorpore todas las modificaciones e incorporaciones dispuesta por el indicado decreto supremo;

Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado, las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general, correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto; y, su aprobación se produce mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Supremo N° 008-2021-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación

Apruébase el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que consta de ciento setenta y tres (173) artículos, dieciséis (16) Disposiciones Complementarias Finales, dieciséis (16) Disposiciones Complementarias Transitorias, tres (3) Disposiciones Complementarias Derogatorias y un (1) anexo - Glosario de términos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe); y, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2011619-8

Designan Vicepresidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 222-2021-JUS

Lima, 15 de noviembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, se derogó, entre otros, el artículo 137 del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, el mismo que regulaba la conformación y designación de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del precitado Decreto Legislativo, establece que los